

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de marzo dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00647/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución:

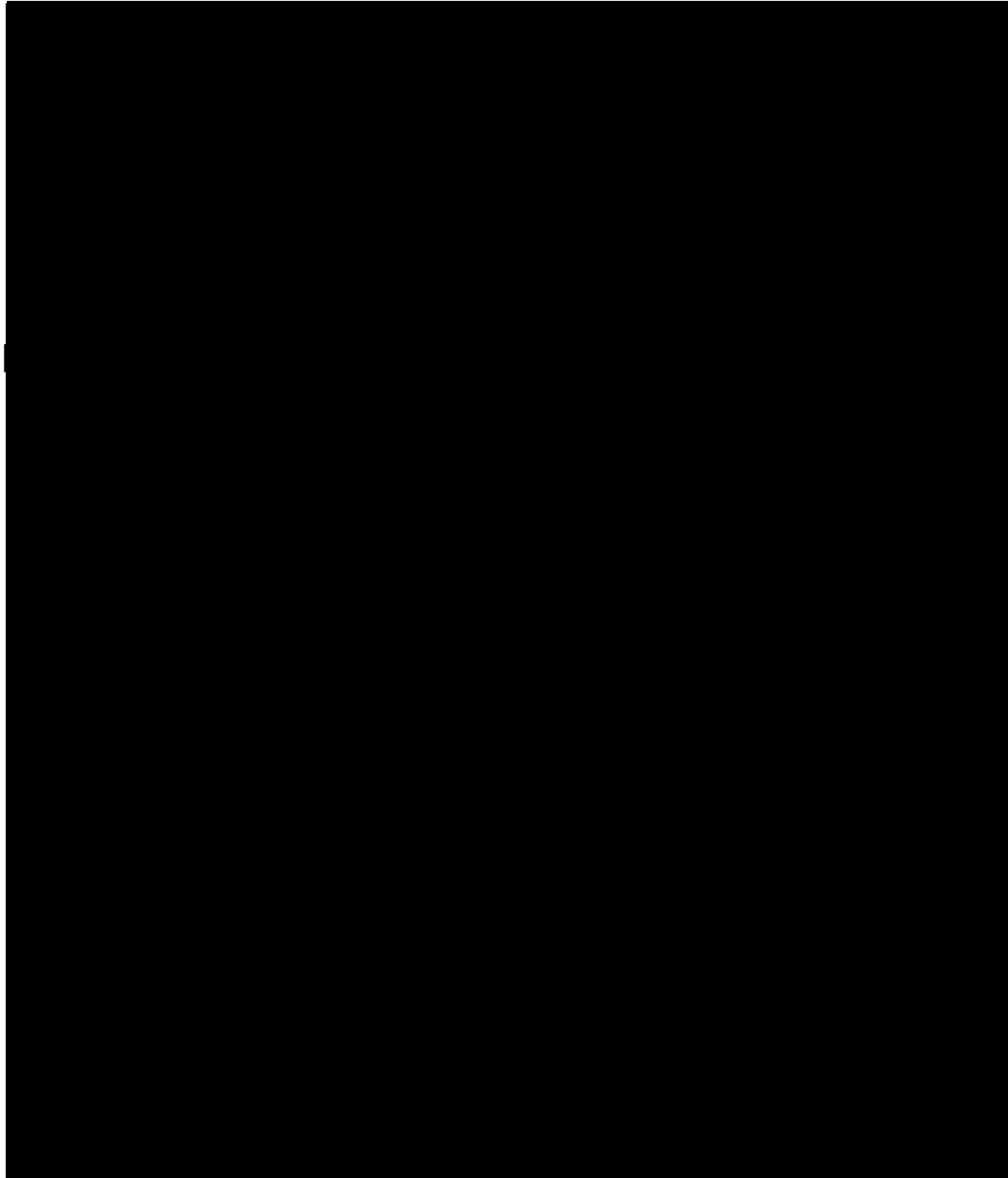
RESULTANDO

I. En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00103/NEZA/IP/2016 mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"REQUIERO SABER DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL, JUAN HUGO DE LA ROSA LO SIGUIENTE: [REDACTED]



Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el nueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL



NEZAHUALCOYOTL, México a 09 de Febrero de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00103/NEZA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 09 de febrero del 2016 [REDACTED] P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 33 fracciones II, IV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00103/NEZA/IP/2016, me permito remitir a usted, la respuesta generada por la Presidencia Municipal mediante documento PM/NEZA/0036/16; mismo que se anexa al presente. Lo anterior con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo IV artículos 33, 35 fracciones II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, reciba un fraternal saludo. ATENTAMENTE LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Acompañando **EL SUJETO OBLIGADO** a su respuesta el archivo electrónico con el nombre *Sol_103.pdf* el cual en obvio de repeticiones innecesarias no se inserta, aunado a que ya es del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con esa respuesta el veintidós de febrero de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00647/INFOEM/IP/RR/2016** en el que señaló como acto impugnado lo siguiente: .

"NO SE ENTREGA INFORMACIÓN RESPECTO A TODOS Y CADA UNO DE LOS TERMINOS PLANTEADOS, LO QUE SE TRADUCE EN UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN."(Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones de inconformidad lo siguiente:

"NO SE ENTREGA INFORMACIÓN RESPECTO A TODOS Y CADA UNO DE LOS TERMINOS PLANTEADOS, LO QUE SE TRADUCE EN UNA NEGATIVA DE INFORMACIÓN" (Sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación, como se aprecia en la siguiente imagen:

Bienvenido: Vigilancia EAY
Acceso de Información de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos
De click en la fila del archivo adjunto para abrirlo
RR_00647_SOL103.pdf

INFORMANTE: E.E. ACUERDO
VERIFICACIÓN: E.E. INFORMACIÓN


AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

NEZAHUALCOYOTL, México a 25 de Febrero de 2016
Nombre del solicitante: _____
Folio de la solicitud: 00103/NEZA/IP/2016

EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN, ME PERMITO REMITIR EL INFORME JUSTIFICADO.

ATENTAMENTE
LIC. YEGENIA MARINA ARVIZU MENDOZA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, como se desprende de la imagen anterior, **EL SUJETO OBLIGADO**, adjuntó documentos con el nombre RR_647_SOL103.pdf, del cual sólo se inserta la primer foja en obvio de repeticiones innecesarias y aunado a que se hará del conocimiento en su totalidad al momento de notificar la presente resolución.

NEZA
COYOTL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL

NEZAHUALCOYOTL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 25 de febrero de 2016.
OFICIO/NEZ/0704/UTAPM/2016

LIC. EVA ABайд YAPUR
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los numerales, setenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta informe justificado respecto de las solicituds de información pública correspondientes al folio 00103/NEZA/IP/2016.

A fin de atender la solicitud de mérito se turna para su atención al servidor público habilitado competente en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dicho servidor público habilitado la Presidencia Municipal de este H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento que a pesar de que dicha solicitud no encuadra en el supuesto de información pública, todo vez que se entiende por información pública: "...la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..." sin embargo y atendiendo el principio de máxima publicidad se dio a tenor a todos y cada uno de los cuestionamientos hechos por el Recurrente; en este sentido, **SE RATIFICA** la información proporcionada mediante el similar PM/NEZA/0036/2016.

Robusteciendo lo anterior, la documentación que se anexa al presente con nomenclatura CM/NEZA/0105/2016, firmado por el Contralor Municipal y el similar CJ/J/155/2016 firmado por el Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica.

Estimando lo anterior se solicita se tenga por presentado el presente informe justificado y de se fije para que se dicte el **sobreseimiento del Recurso de Revisión** que nos ocupa, con fundamento en el Título Quinto, Capítulo III, artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y dejar a salvo sus derechos del recurrente.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos si que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MEZA
HUAL
COYON
PRESIDENTE
UNITAD DE
DOCTORA KARINA ARVIZU ARDOZA ENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00103/NEZA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento

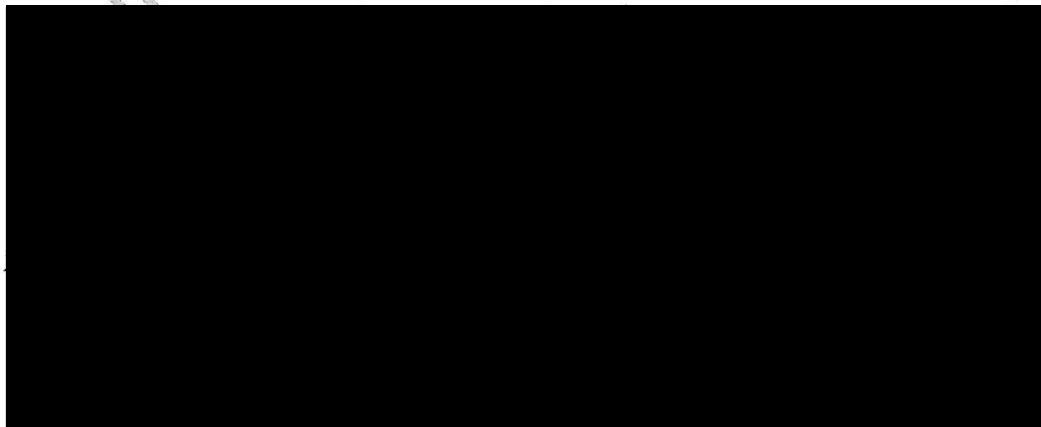
de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

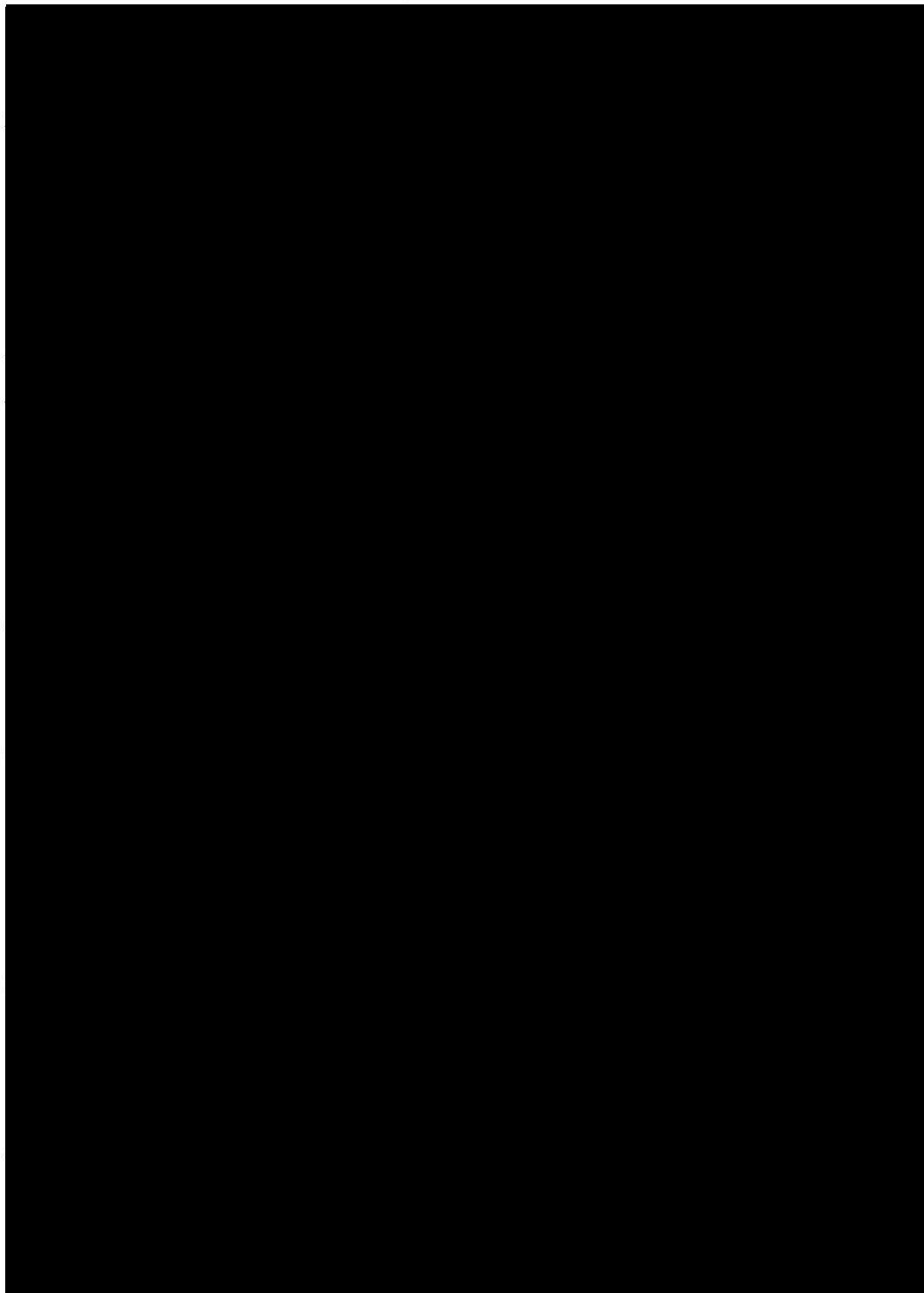
En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el nueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del diez de febrero al uno de marzo del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

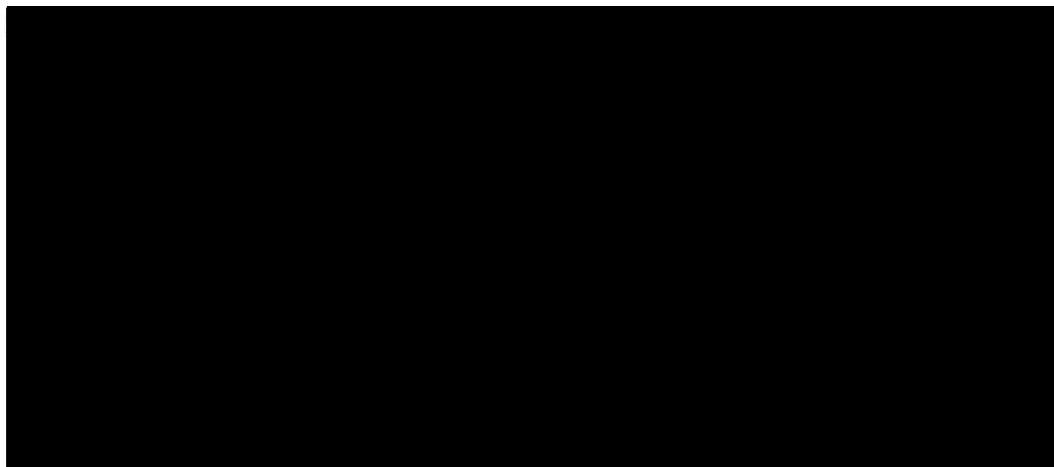
Es así que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintidós de febrero dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tal y como quedó precisado en el Resultando I, de la presente resolución, el entonces peticionario, en su solicitud señaló:



Recurso de Revisión: 00647/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur





Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta atendió las manifestaciones vertidas por el ahora **RECURRENTE**, e inconforme con ello, interpuso el recurso de revisión de mérito argumentando que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información respecto a todos y cada uno de los términos planteados, lo que se traducía en una negativa de la información.

Una vez precisado lo anterior, del análisis al expediente electrónico, este Instituto advierte que la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que lo solicitado por **EL RECURRENTE** se trata de cuestionamientos que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²” (Sic)

Para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³” (SIC)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy RECURRENTE, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

de valor emitido por parte del **SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**; este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el recurso de revisión, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución y, hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debiendo notificar el informe de justificación que remitió **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTE EN VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN

Ausente en votación
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Jose Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00647/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/RPG/PAG/YSM

PLENO